



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9788-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ENRIQUE RONALDO SOTO ROCA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 18 de enero de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Ronaldo Soto Roca contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 51, de fecha 20 de octubre de 2005, que declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se declare nula la Resolución Ejecutiva Regional N.º 663-2004-GR.LAMB/PR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2005. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho al debido proceso, pues se le ha desviado del procedimiento establecido por el Consejo Regional para estudiar y evaluar su caso, habiéndosele interpuesto denuncia penal por presunto delito contra la fe pública en base a una resolución ejecutiva regional carente de efectos legales por no haber sido publicada.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "(...)exist[e]n vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". En la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". De otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA/TC-, ha establecido que "(...) sólo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate". En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16º y 17º) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado al proceso el juez competente, y de acuerdo al mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC) el juez deberá observar *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos N.º 53º a 58º de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
- 2 Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)